

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 584

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Expediente. 1237362021.

Contestación de la demanda.

El licenciado Rubén Lozano Centella, actuando en nombre y representación de Gilma Dolores Centella Tascón, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.71 AU-PT-TELCO de 27 de julio de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 19 (numerales 1, 8, 9, 12, 13 y 29) de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que según la demandante se refiere a las funciones y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 7 - 9 del expediente judicial).

B. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que respectivamente hace referencia a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente. (Cfr. fojas 9 - 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.71 AU-PT-Telco de 27 de julio de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se acepta el allanamiento propuesto por la empresa Cable Onda, S.A., donde acoge la reclamación presentada por el Licenciado Rubén Leoncio Lozano Centella, en representación de la señora Gilma Dolores Centella Tascón y para que se hagan otra declaraciones (Cfr. fojas 2 - 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó oportunamente, un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución AN No.879-AP-PT-Telco de 14 de octubre de 2021, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, misma que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 31 - 35 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 20 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal (Cfr. fojas 2 - 11 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el licenciado Rubén L. Lozano Centella, manifiesta que la Resolución AN No.71 AU-PT-Telco de 27 de julio de 2021, vulnera los numerales 1, 8, 9, 12, 13 y 29 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; sin embargo, no sustenta con claridad el concepto de la infracción que pretende sean analizados y debatidos dentro del proceso que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, entre los argumentos poco claros que indica el apoderado judicial de la demandante, en relación con el concepto de infracción de las normas mencionadas en el párrafo anterior, tenemos que indica que *“Los actos administrativos impugnados, violentan directamente por comisión y algunos otros por omisión los derechos de mi patrocinada, en cuanto a todas las partes medulares de los numerales respectivos que se explican por sí mismos, para no hacer más extensiva esta acción de Plena Jurisdicción...”*, lo cual claramente denota que la recurrente no establece de forma correcta, como la resolución impugnada violenta las normas citadas (El resaltado es de este Despacho).

Del mismo modo, el Licenciado Rubén Leoncio Lozano Centella aduce que la Resolución demandada violenta el artículo 36 de la Ley 38; sin embargo, igualmente en este apartado tampoco señala con claridad el concepto de la infracción, ya que el mismo plantea que: *“...sólo señalaremos a este respecto sin tanta argumentación, porque todas las normas violadas son bastante claras y se explican bastante bien por sí mismas,...”*, por lo que, con relación a este punto tampoco sustenta en debida forma y de manera precisa el concepto de la infracción que pretende sea analizado por el Tribunal.

Por otra parte, esta Procuraduría puede observar que el apoderado judicial de la demandante aduce conceptos de infracción de normas no vigentes para el proceso en estudio toda vez que, entre la normas que señala como vulneradas están los numerales 1, 8, 9, 12, 13 y 29 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; sin embargo, la citada norma como es transcrita por el apoderado judicial de la accionante no corresponde a la norma vigente en la materia. Esto obedece a que la disposición legal vigente que regula el ente regulador de los servicios públicos, para la fecha en que la señora Gilma Dolores Centella Tascón presentó su reclamo, corresponde al Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, la Ley 24 de 28 de octubre de 2014 y la Ley 2 de 6 de febrero de 2018.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría puede acotar que el artículo 19 de la de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que enuncia el apoderado judicial de la actora en el libelo, no corresponde al texto de la norma legal aplicable al proceso en estudio.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la recurrente con el objeto de sustentar los supuestos y no del todo claros cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón la señora Gilma Dolores Centella Tascón.

Según consta en autos, el 31 de marzo de 2021, el Licenciado Rubén Leoncio Lozano Centella, en nombre y representación de la señora Gilma Dolores Centella Tascón, presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, formal reclamo en contra de la empresa Cable Onda, S.A., para que se le reconociera el crédito por el cobro de dos cajillas facturadas adicionalmente por estar incluidas en el contrato de servicio suscrito desde el 2011 y que no fueron entregadas a la demandante (Cfr. foja 31 - 32 del expediente judicial).

Posteriormente, este Despacho puede observar de las constancias procesales que la apoderada de la empresa Cable Onda, S.A., en la contestación del reclamo señaló que: *“... se realizó un ajuste por el cobro de cajilla de junio a noviembre de 2011 a razón de B/.3.50, y de diciembre de 2011 a mayo de 2018 a razón de B/.3.95, que totalizan B/.325.15 (sin impuestos). Al total ajustado con impuestos (B/.364.17) se le aplicaron las facturas pendientes de febrero de 2021 (B/.19.28), marzo de 2021 (B/.20.76) y abril de 2021 (B/.20.76), quedando un crédito a favor del cliente de B/.303.37, por lo que solicitó que se cerrara el reclamo presentado por la señora GILMA DOLORES CENTELLA TASCANO, y se ordenara el archivo del expediente.”* (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Como resultado de lo antes expuesto, la entidad demanda emitió la Resolución AN No.71-AU-PT-Telco de 27 de julio de 2021, mediante la cual en lo medular, se resuelve lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento propuesto por la empresa **CABLE ONDA, S.A.**, donde acoge la reclamación presentada por el señor **Rubén Leoncio Lozano Centella**, varón panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-227-985, en representación de la clienta **GILMA DOLORES CENTELLA TASCAN**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-167-585, y cuenta de servicio No.7456281, por otras reclamaciones...”

En ese contexto, podemos observar que la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, presentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra del acto impugnado, a través del cual señaló que *“...buscando pruebas se percató de que la empresa prestadora le subió unilateralmente en las renovaciones o prórrogas automáticas subsiguientes de su contrato, las mensualidades, sin su consentimiento, ni haber suscrito otro contrato nuevo, por lo que solicitó la devolución de B/.2,431.56.”* (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, ante los argumentos introducidos por la recurrente por medio del recurso de apelación, la entidad demandada mediante la

Resolución AN No.879-AP-PT-Telco de 14 de octubre de 2021, que resolvió el citado recurso, claramente sustentó que al momento de presentar su reclamación la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, únicamente solicitó que la empresa Cable Onda, S.A., le reconociera el monto de B/.1,232.40, que correspondía a lo facturado por las dos cajillas adicionales. Asimismo, la entidad le expuso a la accionante que esta reclamación inicial no abarcaba el monto incorporado por medio del recurso de apelación, este último que conforme al procedimiento establecido debió ser introducido por la vía del reclamo ante la empresa prestadora y luego de esto entonces ante la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en el caso de no estar conforme con la decisión emitida por la prestadora (Cfr. foja 33 -34 del expediente judicial).

En ese contexto, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** también indicó a la demandante en la resolución mencionada que *"... de la información detallada en la factura No.043072628 aportada por éste, se evidenció que la empresa **CABLE ONDA, S.A.**, facturaba un importe de B/.7.90 en concepto de caja, del cual restaba la suma de B/.3.95 como descuento de caja digital permanente, es decir, que el cargo facturado en concepto de caja era de B/.3.95, lo cual guarda relación con lo esbozado por la Apoderada Especial de la empresa prestadora en su escrito de contestación a la Providencia de Notificación de reclamo."*(Cfr. foja 32 -33 del expediente judicial).

En vista de lo antes señalado, queda evidenciado que la señora **Gilma Dolores Centella Tascón**, durante el procedimiento administrativo de reclamo ante la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, no presentó elementos probatorios que acreditaran que las cajillas adicionales fueron facturadas por la empresa Cable Onda, S.A., a razón de once balboas con ochenta y cinco centavos (B/.11.85) mensuales, por lo tanto, el crédito concedió por la empresa prestadora se ajustó a los medios probatorios aportados por ambas partes, situación que concluyó en la debida diligencia de la **Autoridad Nacional de los**

Servicios Públicos, de aceptar el allanamiento propuesto por la empresa Cable Onda, S.A., en garantía del debido proceso y el principio de estricta legalidad.

En abono a lo anterior, consideramos oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 17 del procedimiento transitorio por motivo de la emergencia nacional a causa del COVID-19, para la recepción, tramitación y decisión de las reclamaciones que presenten los clientes de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones y televisión pagada, adoptado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, mediante la Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020, publicado en la Gaceta Oficial No.29012, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 17. Medios probatorios.-Corresponde a las partes presentar y aducir dentro de la etapas establecidas en el presente procedimiento, las pruebas que demuestren los hechos afirmados por éstas.”

En concordancia con lo antes mencionado, la entidad demandada fundamentó el acto impugnado conforme a lo dispuesto en los 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 991 del Código Judicial, en sentido de que su decisión como autoridad competente debe ser cónsona con las pretensiones aducidas en las solicitudes de reclamo, cumpliendo con la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de oposición y contradictorio que tienen las partes

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN No.71 AU-PT-TELCO de 27 de julio de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.


IV. Pruebas.

A. Se objetan, las pruebas documentales identificadas con los números 4, 5, 6 y 7, ya que dichas pruebas no cumplen los requerimientos del artículo 856 del

Código Judicial, para los documentos privados, por lo que deben ser rechazadas de plano (Cfr. fojas 11, 21 - 27 del expediente judicial).

B. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente electrónico contentivo del Reclamo TELCO-82-2021, presentado por el Licenciado Rubén Leoncio Lozano Centella, en representación de la señora **Gilma Dolores Centella**, que reposa en los archivos digitales de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General